

AUTO No. 00281

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 de 2011 y

C O N S I D E R A N D O

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizaron visita técnica, a las instalaciones en donde funciona la sociedad denominada **PREFABRICADOS DE CONCRETOS TUBOX S.A.S.**, identificada con Nit. 830.128.601-9, representada legalmente por el señor **RICHARD ERNESTO ROMERO RAAD**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.491.507, ubicada en la Calle 22 A No. 129 – 87, en la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos, Aceites Usados, Emisiones Atmosféricas (fuentes fijas, ruido) y la Licencia Ambiental, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el Concepto técnico No. 00552 del 10 de febrero de 2013, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

AUTO No. 00281

(...)

6.3 EMISIONES

La empresa no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

La empresa está ubicada en área fuente de contaminación alta Clase I pero no está obligada a dar cumplimiento al Decreto 623 de 2011, porque no posee fuentes de combustión.

La empresa no da cumplimiento a lo establecido en el Artículo 17 Decreto 168 de 1994 “ Control de Impactos Ambientales”.

- *El área de depósito de materias primas (arenas y gravas) debe estar delimitada por un cerramiento permanente al interior del espacio, el material debe estar constantemente húmedo garantizando el control de partículas al aire.*
- *Las zonas de acceso, patios, y zonas de circulación y maniobras, deben permanecer constantemente húmedas.*
- *Todos los elementos de la planta de concreto como tolvas, cintas transportadoras, básculas, dosificadores, y demás destinados a la manipulación de materiales como gravas, arenas y cemento, deben tener accesorios que impidan la emisión de partículas al aire.*

La empresa debe diligenciar el formato RUA Registro Único Ambiental.

La empresa no cumple con el Artículo 2 de la Resolución 610 de 2010, al no realizar estudio de calidad del aire para caracterizar la afectación de su proceso productivo.

*La empresa debe realizar un estudio de calidad del aire según lo establecido en la Resolución 650 de 2010, donde se reporte el parámetro de PM_{10} , ya que este tamaño del material particulado es más perjudicial a la salud humana y debido a que en el estudio realizado por la **PREFABRICADOS DE CONCRETO TUBOX S.A.**, en 2010 donde reportan TSP y unos o varios puntos sobrepasan la norma diaria de la Resolución 610 de 2010; sea hace necesario por esta circunstancia realizar un estudio de inmisión donde se reporte PM_{10} , el estudio deberá tomar como mínimo tres (3) puntos de monitoreo, dos en la dirección prevalente del viento en el área donde se determine se presentará la máxima concentración (también se debe tener en cuenta la ubicación de zonas residenciales, escuelas y/o lugares de importancia biótica vs. seguridad) y otro en la dirección contraria, de acuerdo a los resultados de un modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos.*

Los estudios deben llevar como anexo las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado

Página 2 de 13

AUTO No. 00281

por parte del IDEAM. De igual manera se debe presentar el estudio de conformidad a la Resolución 650 de 2010, en la cual se establece el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.

Para la realización del estudio de calidad del aire o inmisión, la empresa deberá solicitar el acompañamiento y radicar un informe previo a la evaluación de emisiones fugitivas ante la Secretaría Distrital de Ambiente con treinta (30) días de anticipación. Además la empresa consultora que realice la medición deberá contar con Resolución de acreditación por parte del IDEAM.

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas, se deberá radicar por la empresa en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización.

(...)

6.5 LICENCIA AMBIENTAL

Se solicita a la empresa **PREFABRICADOS DE CONCRETO TUBOX S.A.**, dar cumplimiento a la Res. 2106 del 09/12/2004, con la cual se otorgo la Licencia Ambiental, remitiendo las siguientes actividades:

- Remitir la actualización del Plan de Manejo Ambiental, con respecto a las fichas remitidas.
- La empresa debe realizar un estudio de calidad del aire según lo establecido en la Resolución 650 de 2010
- Presentar el estudio de ruido considerando los parámetros de medición establecidos en la normatividad vigente al respecto (Res. 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) la cual derogó a la Resolución 08321 de 1993 del Ministerio de Salud.
- Construir un dique de contención alrededor del tanque de almacenamiento de ACPM
- Presentar los planos actualizados de las instalaciones de la fábrica.
- Construir el encerramiento del área de almacenamiento de los agregados, que garantice protegerlos del abatimiento del viento y la dispersión de los mismos por acción de las aguas lluvias.
- Presentar el programa de manejo y disposición final de los lodos recuperados en los desarenadores y trampas de grasa del sistema de recirculación.
- Implementar un sistema que garantice mitigar el posible impacto generado en la zona de acopio de agregados.
- Implementar un sistema para controlar la dispersión de partículas durante el recorrido de los agregados en las bandas transportadoras y la dosificación del cemento.

Página 3 de 13

AUTO No. 00281

- *Suscribir de una póliza de cumplimiento a favor del DAMA, sobre el 30% del costo de ejecución del Plan de Manejo Ambiental, por una vigencia igual al tiempo de duración del proyecto y dos (2) años más la cual será renovada anualmente, para lo cual deberá presentar a este Departamento, los costos actualizados de la ejecución del mismo.*

(...)"

Que de acuerdo a lo anterior, se realizó mediante radicado No. 2013EE035769 del 04 de abril de 2013, requerimiento al señor **RICHARD ROMERO RAAD**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **PREFABRICADOS DE CONCRETO TUBOX S.**, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del recibo del requerimiento del citado requerimiento, realizará actividades de carácter técnico tendientes a cumplir con la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas en los siguientes términos:

"(...)

1. *Realice un estudio de calidad del aire según lo establecido en la Resolución 650 de 2010, donde se reporte el parámetro de PM_{10} , ya que este tamaño del material particulado es más perjudicial a la salud humana y debido a que en el estudio realizado por la **PREFABRICADOS DE CONCRETO TUBOX S.A.**, en 2010 donde reportan TSP y unos o varios puntos sobrepasan la norma diaria de la Resolución 610 de 2010; sea hace necesario por esta circunstancia realizar un estudio de inmisión donde se reporte PM_{10} , el estudio deberá tomar como mínimo tres (3) puntos de monitoreo, dos en la dirección prevalente del viento en el área donde se determine se presentará la máxima concentración (también se debe tener en cuenta la ubicación de zonas residenciales, escuelas y/o lugares de importancia biótica vs. seguridad) y otro en la dirección contraria, de acuerdo a los resultados de un modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos.*
2. *Informar a la Secretaría Distrital de Ambiente con 30 días de anticipación, el día y hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar la correspondiente auditoria. Adicionalmente presentar el pre-informe al muestreo como se establece en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*
3. *Los estudios deben llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por parte del IDEAM. De igual manera se debe realizar el muestreo y el estudio de conformidad a la Resolución 909 del 2008, y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por*

Página 4 de 13

AUTO No. 00281

Fuentes Fijas adoptado mediante la Resolución No. 760 de 2010 y modificada mediante Resolución No. 2153 de 2010.

- 4. El estudio final de la evaluación de emisiones atmosféricas debe ser radicado ante esta Secretaría como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización y presentando la información establecida por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución No. 760 de 2010 y modificada mediante Resolución No. 2153 de 2010.*

El estudio de evaluación de emisiones debe ser presentado de acuerdo a los lineamientos y con el formato publicado en la página www.secretariadeambiente.gov.co de la entidad, así mismo, deberá cumplir con los parámetros establecidos en el Protocolo de Fuentes Fijas.

5. Cumplir con lo establecido en Artículo 17 Decreto 168 de 1994 en cuanto al “Control de Impactos Ambientales”.

- El área de depósito de materias primas (arenas y gravas) debe estar delimitada por un cerramiento permanente al interior del espacio, el material debe estar constantemente húmedo garantizando el control de partículas al aire.

- Las zonas de acceso, patios, y zonas de circulación y maniobras, deben permanecer constantemente húmedas.

- Todos los elementos de la planta de concreto como tolvas, cintas transportadoras, básculas, dosificadores, y demás destinados a la manipulación de materiales como gravas, arenas y cemento, deben tener accesorios que impidan la emisión de partículas al aire.

LICENCIAS AMBIENTALES

- Remitir la actualización del Plan de Manejo Ambiental, con respecto a las fichas remitidas.*
- La empresa debe realizar un estudio de calidad del aire según lo establecido en la Resolución 650 de 2010.*
- Presentar el estudio de ruido considerando los parámetros de medición establecidos en la normatividad vigente al respecto (Res. 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) la cual derogó a la Resolución 08321 de 1993 del Ministerio de Salud.*
- Construir un dique de contención alrededor del tanque de almacenamiento de ACPM*
- Presentar los planos actualizados de las instalaciones de la fábrica.*
- Construir el encerramiento del área de almacenamiento de los agregados, que garantice protegerlos del abatimiento del viento y la dispersión de los mismos por acción de las aguas lluvias.*

AUTO No. 00281

- *Presentar el programa de manejo y disposición final de los lodos recuperados en los desarenadores y trampas de grasa del sistema de recirculación.*
- *Implementar un sistema que garantice mitigar el posible impacto generado en la zona de acopio de agregados.*
- *Implementar un sistema para controlar la dispersión de partículas durante el recorrido de los agregados en las bandas transportadoras y la dosificación del cemento.*
- *Suscribir de una póliza de cumplimiento a favor del DAMA, sobre el 30% del costo de ejecución del Plan de Manejo Ambiental, por una vigencia igual al tiempo de duración del proyecto y dos (2) años más la cual será renovada anualmente, para lo cual deberá presentar a este Departamento, los costos actualizados de la ejecución del mismo.*

Nota: La sociedad antes mencionada, deberá presentar ante esta Secretaría los estudios y la acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al análisis del estudio de emisiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link <http://ambientebogota.gov.co/guia-de-tramites> ingresando a la carpeta “Solicitudes Relacionadas con Calidad del Aire, Auditiva y Visual” y luego a la carpeta “Evaluación de estudios de emisiones con miras a verificar el cumplimiento de las normas de emisiones”, en el cual encontrará la información necesaria para efectuar dicho pago.

(...)

Que mediante radicados No.2013ER118586 del 12 de septiembre de 2013, el señor **RICHARD E. ROMERO RAAD**, en su calidad de representante legal de **PREFABRICADOS DE CONCRETO TUBOX S.A.S.** anuncio el inicio del monitoreo de calidad del aire por la empresa **ANALQUIM LTDA.**, para el día 15 de octubre de 2013, posteriormente allegó mediante radicado No. 2014ER64966 del 23 de abril de 2014, los resultados del monitoreo de Calidad del Aire y Medición y Evaluación de Ruido Ambiental y mediante radicado No. 2014ER82701 del 20 de mayo de 2014 allegó el recibo de pago de estudio por emisiones.

Que por consiguiente, una funcionaria de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, con ocasión de los radicados No. 2014ER64966 del 23 de abril de 2014, y radicado No. 2014ER82701 del 20 de mayo de 2014, presentados por la sociedad denominada **PREFABRICADOS DE CONCRETO TUBOX S.A.**, evaluó la información presentada cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. **04895 del 05 de junio de 2014**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

AUTO No. 00281

“(…)

6. CONCEPTO TECNICO

- 6.1** La Empresa PREFABRICADOS DE CONCRETO TUBOX S.A., **NO** requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.13, del Artículo 1° de la Resolución 619 de 1997.
- 6.2** Considerando que la Resolución Ministerial 650 de 2010 (Por la cual se adopta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire), entró en plena vigencia el 29 de Marzo de 2010, la Empresa debe dar cumplimiento a estas disposición normativas.
- 6.3** Se informa al grupo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y visual, que la evaluación de las fuentes evaluadas son comparadas con la Resolución 610 de 2010.
- 6.4** Independiente de las acciones jurídicas que se tomen en relación con la Empresa PREFABRICADOS DE CONCRETO TUBOX S.A., del presente concepto se sugiere requerir a la empresa para que:
- 6.4.1** La Empresa PREFABRICADOS DE CONCRETO TUBOX S.A., CUMPLE con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 610 de 2010, para tiempo de exposición de 24 horas, para el tiempo de exposición anual no se reportó por este motivo se solicita a la empresa para que en el menor tiempo posible allegue dicha información a la Secretaria Distrital de Ambiente de acuerdo a lo exigido en el artículo 2 de la Resolución 610/2010 para el parámetro de PM_{10} .
- 6.4.2** La Empresa deberá enviar un informe previo a la Secretaría Distrital de Ambiente con treinta (30) días de anticipación a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, de acuerdo al contenido especificado en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas y el parágrafo segundo del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011.
- 6.4.3** Los estudios deberán llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por parte del IDEAM. De igual manera se debe presentar el estudio de conformidad con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

AUTO No. 00281

6.4.4 El representante legal de la Empresa **PREFABRICADOS DE CONCRETO TUBOX S.A.**, identificado con Nit. 830128601 – 9o quién haga sus veces, deberá presentar ante esta Secretaría en un término no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo del acto administrativo, acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al seguimiento del trámite de evaluación de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link <http://ambientebogota.gov.co/guia-de-tramites> ingresando a la carpeta “Solicitudes Relacionadas con Calidad del Aire, Auditiva y Visual” y luego a la carpeta “Evaluación de estudios de emisiones con miras a verificar el cumplimiento de las normas de emisiones”, en el cual encontrará la información necesaria para efectuar dicho pago.

(...)”.

Que teniendo en cuenta el Concepto técnico antes mencionado, se requirió mediante radicado 2014EE105456 del 26 de junio del 2014, al señor **RICHARD E. ROMERO RAAD.**, en calidad de representante legal del **PREFABRICADOS DE CONCRETO TUBOS S.A.**, para que realizara en el término de 30 días actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas en los siguientes términos:

“(...)”

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 610 de 2010, la sociedad deberá allegar a esta Secretaría, el tiempo de exposición anual para el parámetro de PM_{10} , el cual no fue reportado en el estudio.

Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente requerimiento. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)”

AUTO No. 00281

Que del citado radicado tuvo conocimiento la sociedad **PREFABRICADOS DE CONCRETO TUBOX S.A.**, el día 29 de abril de 2015, tal como se evidencia en el acuso de recibió qué obra dentro del expediente SDA-08-2015-6997.

Que finalmente, el día 16 de Junio de 2014, una funcionaria de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, realizó visita técnica con ocasión de los radicados No. 2014ER96212 del 10 de junio de 2014, 2014ER64966 del 23 de abril del 2014, y 2014ER82701 del 20 de mayo de 2014, a las instalaciones en donde funciona la sociedad denominada **PREFABRICADOS DE CONCRETO TUBOX S.A.**, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 07026 del 14 de agosto de 2014**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO.

- 6.1 La empresa **PREFABRICADOS DE CONCRETO TUBOX S.A**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.
- 6.2 La empresa **PREFABRICADOS DE CONCRETO TUBOX S.A** se considera una planta productora de materiales de concreto fija según lo establecido en el Decreto 168 del 05 de abril de 1994, por cuanto produce concreto para diferentes zonas y sectores de la ciudad.
- 6.3 La empresa **PREFABRICADOS DE CONCRETO TUBOX S.A, CUMPLE** con los niveles máximos permisibles para PM10 en tiempo anual y de 24 horas, establecidos en la Tabla 1 del artículo 4 de la Resolución 610 de 2010.
- 6.4 La empresa **PREFABRICADOS DE CONCRETO TUBOX S.A, NO DIO CUMPLIMIENTO** al requerimiento 035769 del 4/04/13, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.
- 6.5 La empresa **NO CUMPLE** con el artículo 17 del Decreto 168 de 1994 por cuanto las bandas transportadoras y tolvas de alimentación del material pétreo no están cubiertas y la altura de las barreras de contención del material pétreo almacenado (arenas) no es lo suficientemente alta para evitar el arrastre de material particulado por acción del viento. La empresa no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no hace un manejo adecuado del material particulado producto de su actividad económica y es susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes

Página 9 de 13

AUTO No. 00281

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizado los resultados consignados en los Conceptos Técnicos No. 0552 del 10 de febrero de 2013, 4895 del 05 de junio de 2014, y 7026 del 14 de agosto de 2014, se observa que la sociedad denominada **PREFABRICADOS DE CONCRETO TUBOX S.A.S.**, identificada con Nit. 830.128.601 -9, representada legalmente por el señor **RICHARD ERNESTO ROMERO RAAD**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.491.507, ubicada en la Calle 22 A No. 129 – 87, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, generaba emisiones por el proceso de producción de concreto, y presuntamente no cumplía con el artículo 17 del Decreto 168 de 1994, por cuanto las bandas transportadoras y tolvas de alimentación del material pétreo no estaban cubiertas y la altura de las barreras de contención del material pétreo almacenado (arenas) no era lo suficientemente alta para evitar el arrastre de material particulado por acción del viento, además, el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no hacía un manejo adecuado del material particulado producto de su actividad económica y era susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes del sector.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de

Página **10** de **13**

AUTO No. 00281

carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos Técnicos No. 0552 de 10 de febrero de 2013, 4895 del 05 de junio de 2014, y 7026 del 21 de agosto de 2014, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispone el Inicio de Procedimiento Sancionatorio en contra de la sociedad denominada **PREFABRICADOS DE CONCRETO TUBOX S.A.**, identificada con Nit. 830.128.601-9, representada legalmente por el señor **RICHARD ERNESTO ROMERO RAAD**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.79.491.507, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la norma ambiental antes citada.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

AUTO No. 00281

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir “... *los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...*”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad **PREFABRICADOS DE CONCRETO TUBOX S.A.**, identificada con Nit. 830.128.601-9, ubicada en la dirección Calle 22 A No. 129 - 87, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **RICHARD ERNESTO ROMERO RAAD**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.491.507, o quien haga sus veces con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **PREFABRICADOS DE CONCRETO TUBOX S.A.**, identificada con Nit. 830.128.601-9, a través de su representante legal el señor **RICHARD ERNESTO ROMERO RAAD**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.491.507, o quien haga sus veces, en la Calle 22 A No. 129 - 87 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, al momento de la materialización del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **PREFABRICADOS DE CONCRETO TUBOX S.A.**, ubicada en la Calle 22 A No. 129 – 87, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 00281

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de marzo del 2016



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JULIE ANDREA AVILA TAPIERO	C.C: 1020714306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 630 DE 2015	FECHA EJECUCION:	12/01/2016
----------------------------	-----------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/03/2016
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/02/2016
MARCELA RODRIGUEZ MAHECHA	C.C: 53007029	T.P: 152951CSJ	CPS: CONTRATO 275 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/02/2016

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/02/2016
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Firmó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/03/2016
-----------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2015-6997